

Fecha: 22 de agosto de 2019

A LO PRINCIPAL: Deducir recurso de reposición; **OTROSÍ:** Acompaña documentos;

Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles

JIMENA PAOLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, abogada, Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, cédula nacional de identidad Número **Censura Ley** en su calidad de representante judicial, según delegación de facultades conferidas en virtud del Decreto Exento N° 3950 de fecha 30 de diciembre de 2016, por don **OSCAR DANIEL JADUE JADUE**, de profesión arquitecto y sociólogo, cédula nacional de identidad número **Censura** el cual representa a su vez a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, RU N° 69.254.00-0, de giro de su denominación, todos con domicilio en Avenida Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, a U.S., lima., respetuosamente, digo:

Por la presente, se viene en deducir recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N° 17437; ACC 2347063, DOC 2029421, de fecha 12 de agosto de 2019, que rechaza el reclamo deducido por la Municipalidad de Recoleta con fecha 18 de junio de 2019, N° de ingreso 10489 por medio del cual se solicitaba a Ud. Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, ordenar a la empresa Enel Distribución Chile S.A, aceptar el traspaso a un régimen de precio libre, a partir de mayo de 2020, respecto del cliente N° 934180-3, cuya potencia conectada informada es de 643kW. Ello, en estricto apego a lo dispuesto en el literal d) del artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

El fundamento del rechazo por parte de vuestra Superintendencia radicó en la circunstancia que lo que sería esencial de un empalme radicaría únicamente en su capacidad para conectar una instalación a la red de distribución eléctrica, lo que a juicio de este municipio se aleja a lo requerido expresamente por la legislación. Para aseverar lo anterior es menester realizar el ejercicio normativo que permite verificar los requisitos contemplados en el literal d) del artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos, (en adelante LGSE), que dispone que: *"No obstante, los suministros a que se refieren los número 1 y 2 anteriores podrán ser contratados a precios libres cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un periodo mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses".*

De lo consagrado en la referida normativa se desprende que existen dos requisitos copulativos que deben verificarse para optar al traspaso a un régimen de precio libre, a saber:

- a) Que exista una potencia conectada superior a 500 kilowatts y;
- b) Que dicha potencia conectada sea asociada a un cliente final.

En razón de lo anterior, en primer lugar cabe indicar que la potencia conectada se encuentra definida en el artículo 330, numeral 29, del Reglamento de la Ley General de

Servicios Eléctricos, como la “potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad del empalme” (lo destacado es nuestro).

De ahí deviene la necesidad de vincular la potencia conectada con el empalme, la cual debe observar una aptitud determinada según se indicará a en los incisos siguientes.

En segundo término, “empalme” se encuentra definida en el artículo 330, numeral 13 del mismo cuerpo normativo, como el *“conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan el medidor de la instalación o sistema del cliente, a la red de suministro de energía eléctrica.”* De dicha definición se determina entonces que, un empalme, está dado por un medidor de la instalación o sistema, respecto del cual se conecta el conjunto de elementos y equipos eléctricos, a la red de suministro de energía eléctrica.

En el mismo razonamiento lógico anterior, la norma establece que, la potencia conectada está dada por la capacidad del empalme, y que dicho empalme se constituye a su vez, por el conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan el medidor de la instalación o sistemas a la red de suministro de energía eléctrica. Debiéndose ahora definir qué es lo que constituye un medidor.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del referido reglamento se establece que “Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación de consumo.” Por tanto, se desprende inmediatamente de la normativa que, el medidor es aquel que tiene la aptitud para registrar los consumos, el cual a su vez debe constar en el mismo equipo.

La disposición contempla una excepción, esto es, la circunstancia en que no requiere de un registro de consumo del usuario, constando en un equipo, por expresa autorización de estimación de consumo, el cual en todo caso, deberá constar en el citado cuerpo normativo.

De lo anteriormente expuesto se permite constatar una manifiesta arbitrariedad el establecer -contra texto expreso- que, la esencia de los empalmes es únicamente su capacidad para conectar una instalación a la red de distribución eléctrica, en circunstancias que existen otras exigencias que deben ser satisfechas para poder encontrarse ante un empalme y consecuentemente poder establecer la potencia conectada – que como ya se señaló, está dada por la potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad del empalme-.

Conocido lo anterior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles insiste (en el inciso tercero del punto cuarto de del oficio que rechaza el reclamo) que en la comuna de Recoleta existen 2.063 empalmes, cada uno de ellos con una potencia conectada inferior a 500kW.

Los efectos de dicha aseveración, a manifiestamente errada, por disposición legal expresa en contrario, es que no pueda optarse al régimen de precio libre contemplado en el artículo 147 de la LGSE, debido a que se distribuirían las potencias conectadas a cada punto de conexión, los cuales deben ser individualmente consideradas a efectos de determinar su potencia conectada.

Al no encontrarnos entonces frente a un empalme, por carecer de los elementos que lo constituyen, consagrados en la LGSE y su reglamento, lo que existe son 2.063 luminarias

conectadas a un único circuito eléctrico, cuya potencia conectada es de 643 Kw y cuyo dueño, -Enel Distribución- es quien realiza el cobro, mediante una única factura, que reconoce su potencia conectada.

Como argumento que respalda lo que se ha venido esgrimiendo, cabe señalar que la empresa Enel Distribución, en su factura, cobra las pérdidas de energía eléctrica, por tanto su transporte hasta el cada uno de los 2.063 puntos de consumo.

Para entender lo anterior es importante recordar que cada apunto de consumo tiene una potencia definida por el fabricante, pero la empresa distribuidora agrega cerca de un 10% de pérdidas de uso de este consumo, entendiéndose que son las pérdidas por el uso del sistema de distribución eléctrica. Lo anterior implica que desde un punto ficticio se paga el transporte (la pérdida) y el consumo total del sistema. Ello viene en reafirmar que se trata de un único cliente, quien paga el uso de la red para el transporte de dichos consumos, reconociendo nuevamente la empresa distribuidora, que se trata de un único consumo, debido a que su pago contempla el uso de las redes de los cuales son concesionarios.

De todo lo anteriormente expuesto es que la Superintendencia desconoce, en su rechazo al traspaso de cliente libre, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 147 de la LGSE, esto es, la existencia de una potencia conectada superior a 500 kW y de un único cliente final, ello por interpretar, en total desapego a la normativa eléctrica, que la potencia conectada radica únicamente en la capacidad de conexión a la red de distribución, en circunstancia que ella está dada la potencia máxima capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad de su empalme. Luego, que dicho empalme está constituido por el conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan el medidor de la instalación o sistema, a la red de distribución; y finalmente que dicho medidor supone un la capacidad para registrar consumos.

POR TANTO Solicitamos a Ud. Señor Superintendente, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N° 17437 de fecha 12 de agosto de 2019, acogerlo, y en definitiva ordenar a la empresa Enel Distribución Chile S.A aceptar el traspaso a un régimen de precio libre a partir de mayo de 2020, respecto del Cliente N° 934180-3, cuya potencia conectada informada es de 643 Kw. Ello, en estricto apego a lo dispuesto en el literal d) del artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

OTROSÍ: Solicito a US. Tener por acompañados los siguientes documentos:

Factura Electrónica N° 20665742, correspondiente al N° de cliente 934180-3, cuya potencia conectada es de 643 kW.

JIMENA
JIMENE
Z
GONZA
LEZ

Firmado digitalmente por JIMENA JIMENEZ GONZALEZ
Fecha:
2019.08.23
14:54:48
-04'00'



JIMENA JIMENEZ GONZALEZ.

Censura Ley 19.628